

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Segovia Antioquia, Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).*

*INTERLOCUTORIO No. 94 /*

*RADICACION No. 2022-00378-00*

*La doctora LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA en su condición de Apoderado Judicial de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", endosatario en propiedad de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA)<sup>1</sup> instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDILSON DE JESUS SILVA OROZCO, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$300.000.00 y \$400.000.00 moneda corriente, representada en el Pagare No. 71.185.858, obligación 018-2017-00284-2 y No. 018-2017-00333-5, fechado el 25 de Febrero de 2017<sup>2</sup>.*

*Mediante proveído del diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022) <sup>3</sup>, se libró mandamiento de pago, disponiéndose en el numeral segundo la notificación del accionado, motivo por el cual por el extremo activo, por intermedio de la empresa @ENTREGA le remite al correo electrónico silvaedilson8@hotmail.com, el Mensaje electrónico No. 464751, arrimándose certificación expedida por la misma empresa donde se indica que efectivamente dicho mensaje tiene acuse de recibo del 2022/10/19, 10:54:33<sup>4</sup>, razón por*

---

<sup>1</sup> Fol. 3

<sup>2</sup> Fol. 4

<sup>3</sup> Fol. 10

<sup>4</sup> Fol. 217 vto, 18 vto

*la cual quedo legalmente notificado desde el veinticuatro (24) de Octubre, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

*Que dentro del término concedido para ello y hasta la fecha el ejecutado ha demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes<sup>5</sup>, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito<sup>6</sup>, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, ataco el título base del pretendido recaudo.*

*Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nombrado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución.*

*Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:***

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR", endosatario en propiedad de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (CFA) y en contra de EDILSON DE JESUS SILVA OROZCO, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago fechado del diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

---

<sup>5</sup> Art. 431 ibidem

<sup>6</sup> Art. 442

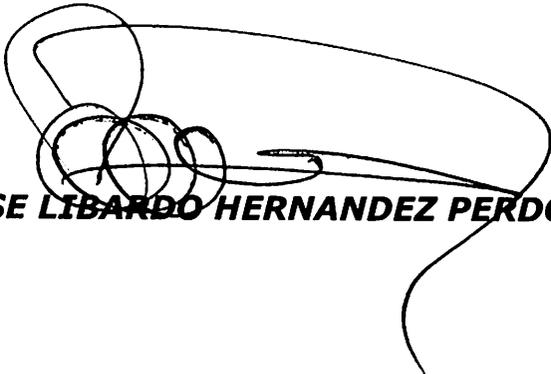
**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo, remate de los bienes embargados y secuestrados o la entrega de los dineros existentes.

**TERCERO.** - DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO.** -. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. - Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$50.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR SEÑALADOS NRO. \_\_\_\_\_  
FIJADO POR \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ A LAS 8 A.M.  
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO